

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “PMGD LAS ARAÑAS”

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0268

SANTIAGO, 22 de mayo de 2020

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única, con fecha 26 de febrero de 2020, mediante la cual el señor Martín Valenzuela Hitschfeld, en representación de Andes Solar S.A.(en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “PMGD Las Arañas” (en adelante el “Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. El Oficio Ordinario N°130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
4. El Oficio Ordinario N°161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 26 de febrero de 2020, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “PMGD Las Arañas”, el cual consiste en:
 - 1.1. La construcción e implementación de un parque fotovoltaico con una capacidad de generación máxima de 3 MWp que será conectado a una línea de distribución de 13,2 kV.
 - 1.2. El Proyecto se emplazará en zona rural, en la comuna de San Pedro, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago, específicamente en Lote B del inmueble constituido por la reserva del predio denominado Hijueta Poniente o Cantuya del fundo Llançay o Las Arañas. Las coordenadas de los vértices del Proyecto son:

Tabla N° 1: Coordenadas Área Proyecto.

Coordenadas PMG Las Arañas I. WGS 84		
Vértices	X (m)	Y (m)
A1	275.378,95	6.245.147,59
A2	275.321,67	6.244.879,19
A3	275.607,09	6.244.938,45
A4	275.605,81	6.245.147,06

Fuente: Tabla N° 3: Coordenadas del Terreno del Proyecto, del Vistos N° 1.

- 1.3. Conforme al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 020 de fecha 20 de febrero de 2020, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de San Pedro, el Proyecto se encuentra en un área rural, específicamente en la zona Área restringida o excluida al desarrollo urbano. Área de Interés Agropecuario Exclusivo, la que no se contrapone al uso equipamiento energético.
- 1.4. El Proyecto contempla la instalación de 6.656 paneles fotovoltaicos con una potencia de 450 W cada uno, conectados en serie/paralelo, alcanzando una capacidad de 2,99 MW en corriente continua. De acuerdo, a la ficha del panel fotovoltaico adjunta en los antecedentes entregados por el Proponente y singularizados en el Anexo N° 3 del Vistos N° 1, el módulo a utilizar será marca JINKO Solar, modelo Tiger Mono-Facial 450 W o similar de tecnología 450 W, cuya máxima potencia de los paneles en Condiciones de Prueba Estándar (STC) será de 450 W.
- 1.5. Los paneles fotovoltaicos del Proyecto se instalarán sobre una estructura metálica (de acero galvanizado) con seguidor solar multifila (“mesa”), apoyados sobre postes o perfiles metálicos hincados directamente en el suelo. La estructura anteriormente descrita se orienta al norte y se instala con un espaciamiento entre filas de unos 5,5 m.
- 1.6. El Proyecto considera un Centro de Transformación que consiste en un conjunto único que contendrá: un equipo Inversor, interruptor general de corriente alterna, transformador de potencia, celdas de media tensión y cableados de media y baja tensión.
- 1.7. La energía producida por el Proyecto será evacuada mediante una línea de distribución de tensión de 13,2 kVA mediante Tap Off, la cual se conecta al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), con un punto de conexión a la red en el poste N° 5-169162 del alimentador “Loreto” de propiedad de CGE Distribución. Se considera una línea eléctrica de 2.000 metros de longitud.
- 1.8. El Proyecto considera una fase de construcción con una duración de 15 semanas y una mano de obra de 35 personas, donde las actividades proyectadas para dicha fase son: contratación mano de obra e instalación de faenas, preparación del terreno, instalación del cerco perimetral, montaje de estructuras y paneles solares, excavación de canalizaciones para cableado, conexión a la red de distribución y desmontaje instalación de faenas.
- 1.9. El Proyecto considera una vida útil de 25 años (fase de operación), sin embargo, una vez cumplido este período se evaluará la continuidad del mismo, ya que la operación podría prolongarse de forma indefinida mediante un mantenimiento adecuado de los módulos fotovoltaicos. La operación se realiza de manera remota, por lo cual cuenta con sistemas de monitoreo, control y seguridad (instalado en todo el perímetro del Proyecto) remotos. Para el correcto funcionamiento del parque se realizarán mantenimientos (preventivo y correctivo) en forma periódica.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus*

fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “PMGD Las Arañas”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “**PMGD Las Arañas**” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla inyectar la energía generada al Sistema de Eléctrico Nacional (SEN), a través de una línea de evacuación de energía de 13,2 kV, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal.

- 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN). Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera el Parque Fotovoltaico (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección al Sistema donde se conecta, es decir, la instalación de 6.656 paneles fotovoltaicos de 450 W de potencia nominal cada uno (dato de fabricación que indica la ficha técnica del Anexo N° 3 del Vistos N° 1), condición que permite esperar una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 2,99 MW.

A mayor abundamiento, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo “1-5 Definiciones”, conceptualiza “Capacidad Instalada (PAm_{max})” como: “*Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts*”.

Por su parte, la Unidad generadora, la define como: “*Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como por ejemplo, un panel fotovoltaico*”.

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen.

En relación a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es igual a 2,99 MW.

- 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al CIP, indicado en el Considerando 1.3 de la presente Resolución, la actividad propuesta no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos N° 3 y N° 4 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.
5. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el proyecto “PMGD Las Arañas” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Martín Valenzuela Hitschfeld, en representación de Andes Solar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrá, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**



SHG/ACP/MBM

Distribución:

- Señor Martín Valenzuela Hitschfeld, Representante Legal de Andes Solar S.A. Correo electrónico: martinvalenzuela@andes-solar.com , franciscalarco@andes-solar.com .

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 55-P-20.
- Oficina de Partes SEA.